



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN NRO. CU- 646 -2025-UNSAAC

Cusco, 09 SEP 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el Expediente No. 703926, mediante el Mgtr. Alexander Ardiles Jara, identificado con DNI 23836024; interpone recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN Nro. R-1795-2024-UNSAAC, de fecha 4 de noviembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

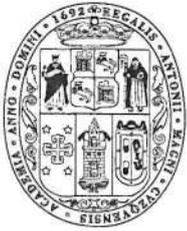
Que, la Constitución Política del Perú, en el párrafo final del artículo 18° señala que, "Cada universidad es autónoma en el régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes.", precepto legal recogido por la Ley Universitaria – Ley 30220, artículo 8° y el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en el artículo 7°;

Que, como antecedente debe indicarse, que mediante Expediente No. 690538, el administrado, Mgtr. Alexander Ardiles Jara, docente cesante y pensionista de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, solicita el pago de reintegro de beneficio especial dispuesto por el artículo 120° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y beneficios especiales otorgados por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 73-97 y 011-99, en base a la remuneración básica de S/ 50.00 establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 beneficio adicional por vacaciones más devengados e intereses legales; en respuesta a su petición, la UNSAAC se pronunció mediante la RESOLUCIÓN Nro. R-1795-2024-UNSAAC, de fecha 4 de noviembre de 2024, declarándola improcedente;

Que, a través del expediente del VISTO, el recurrente, Mgtr. Alexander Ardiles Jara, interponen recurso administrativo de apelación contra la Resolución Nro. R-1795-2024-UNSAAC, que declara improcedente su petición de pago de devengados de bonificación personal; beneficio adicional por vacaciones; bonificación especial artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y reajuste de las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 73-97 y 011-99, sobre la base a la remuneración básica de S/ 50.00 fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre de 2001, con los devengados e intereses legales, argumentando lo siguiente: **1.** Los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución materia de contradicción, se circunscriben a dos temas puntuales: a) Que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que dispone fijar en S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100 Soles), la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo Nro. 276; no puede aplicarse debido a que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continúan percibiéndose en los mismos montos sin reajuste alguno. b) sostiene también, que la Casación Nro. 6670-2009-CUSCO, es un precedente vinculante para los órganos jurisdiccionales los cuales están en la obligación de observar y aplicarla, careciendo de efectos vinculantes para la administración pública, dado que es vigente el principio de legalidad. **2.** No se toma en cuenta que el precedente vinculante emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contenida en la CASACION Nro. 6670-2009-CUSCO, emite pronunciamiento sobre la aplicación del reajuste establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 para efectos de cálculo de beneficios; así precisa taxativamente que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF es una norma de inferior jerarquía, y que resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece el Supremo Tribunal es que las

remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo, tengan como base de cálculo a la remuneración básica; recaerán en reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta una norma con fuerza de ley respecto del D. S. N° 196-2001-EF. 3. El Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, aprobado con el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, precisa en el Artículo 36° sobre los Principios Jurisprudenciales, que cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, estos constituyen precedente vinculante; por lo dispuesto, su pretensión debería ser atendida en sede administrativa favorablemente; a efectos de evitar una innecesaria actuación ante el órgano jurisdiccional. 4. Señala sobre la aplicación de la Ley N° 27321, que esta es de aplicación al régimen laboral privado, pues deriva de la Ley N° 27022, que establecía el plazo de dos (02) años para accionar, y que a su vez, esta ley tiene como antecedente el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nro. 728, que en su Primera Disposición Complementaria Transitoria y Derogatoria, decía lo siguiente: *"Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los tres (03) años desde que resulten exigibles"*. En ese sentido se razona que la Ley Nro. 27321 deriva del régimen laboral privado, por lo tanto, sus efectos están orientados a establecer el plazo de prescripción respecto de los reclamos laborales que se generan en el Sector Privado; por tanto, el argumento de la recurrida señalando que han transcurrido más de cuatro (4) años desde su cese con Resolución Nro. R-0872-2015-UNSAAC, con efectividad al 1 de abril de 2015, no tiene respaldo normativo. 5. Sobre la aplicación de la Ley N° 27321, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha expuesto la CASACION Nro. 13860-2018-SELVA CENTRAL, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; precisando que la prescripción extintiva puede definirse como el efecto que produce el transcurso del tiempo sobre los hechos o actos jurídicos, extinguiendo la acción para exigir el cumplimiento de los mismos por no haber sido ejercida por su titular en el plazo de ley. Además, la prescripción extintiva o liberatoria es el medio por el cual el transcurso del tiempo unido a la inacción del titular del derecho extingue la acción, pero no el derecho mismo. 6. Además, refiere sobre la excepción de prescripción, el Tribunal Constitucional en el Expediente Nro. 2322-2003-AA/TC LA LIBERTAD, ha señalado como fundamento que el Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que, tratándose del pago de bonificaciones, remuneraciones y derechos pensionarios, la violación del derecho constitucional tiene carácter permanente y continuado, razón por la cual no opera la prescripción extintiva de la acción. 7. Por lo señalado, indica que estos beneficios laborales, aunque no hayan sido demandados son parte de su remuneración; por tanto, de conformidad a la jurisprudencia referida la violación del derecho constitucional (pago de bonificaciones) tiene carácter permanente, por lo que no opera la prescripción. Por todo lo argumentado, solicita declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN Nro. R-1795-2024-UNSAAC, de fecha 4 de noviembre de 2024 y acceder a su solicitud;

Que, ingresado este recurso administrativo de apelación y estando establecido el trámite de este tipo de procedimiento administrativo, la Oficina de Asesoría Jurídica toma conocimiento de este recurso, realizando el análisis legal del caso y mediante el DICTAMEN LEGAL: N° 303-2025-DAJ-UNSAAC, señala *"(...) revisados los actuados, se establece que desde que el impugnante Mgtr. Alexander Ardiles Jara, ex docente de la Entidad, fue cesado a su solicitud mediante Resolución Nro. R-0872-2015-UNSAAC, de 25 de mayo de 2015 y desde el 25 de mayo de 2015 al 8 de noviembre de 2024. fecha en que presento el recurso de apelación contra lo dispuesto por la Resolución R-1795-2024-UNSAAC, ha transcurrido en exceso el plazo rescriptorio de cuatro (4) años establecidos por la Ley N° 27321; razón por la que consideramos que el recurso de apelación interpuesto, debe ser declarado infundado."*; por lo referido, concluye opinando *"(...) porque, el Recurso de Apelación interpuesto por el Mgtr. Alexander Ardiles Jara, ex docente de la Institución, sea declarado INFUNDADO, emitiéndose para tal efecto el acto administrativo que corresponde."*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

Que, en atención al Principio del Debido Procedimiento, recogido por la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 y en observancia de lo estipulado en el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Mgtr. Alexander Ardiles Jara, docente cesante y pensionista de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, ha interpuesto recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN Nro. R-1795-2024-UNSAAC, de fecha 4 de noviembre de 2024, dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del cuerpo legal en comentario, teniendo la Universidad la obligación de dar respuesta a este recurso administrativo;

Que, por lo expuesto, vistos los documentos que forman parte del Expediente No. 703926, por el cual el recurrente interpone recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN Nro. R-1795-2024-UNSAAC, a través de la cual se dio respuesta negativa a la solicitud de pago de devengados de bonificación personal; beneficio adicional por vacaciones; bonificación especial artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y reajuste de las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 73-97 y 011-99, sobre la base a la remuneración básica de S/ 50.00, fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre de 2001; con los devengados e intereses legales, al respecto, debe señalarse lo siguiente: **Primero.**- El artículo 120° inciso 120.1 del TUO de la Ley 27444, determina la facultad de contradicción administrativa, que a la letra señala "*Frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en su forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.*" **Segundo.** – El TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, establece en su artículo 220° que el Recurso administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que se eleve lo actuado al superior jerárquico, en este procedimiento administrativo, se tiene que la resolución impugnada fue emitida por el señor Rector, por lo que corresponde al Consejo Universitario dar respuesta al recurrente. **Tercero.** – El Decreto de Urgencia N° 105-2001, de fecha 30 de agosto de 2001, en su literal b) del artículo 1° dispuso fijar en Cincuenta con 00/100 Soles (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1250.00. Además, en su artículo 2° del cuerpo normativo precitado, estableció que el incremento fijado previamente reajustaría automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal, concepto de pago propio del Sistema Único de Remuneraciones creado a través del Decreto Legislativo N° 276. **Cuarto.** – Teniendo en consideración que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001 -EF, mediante el cual se dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se precisa que "*La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.*"; por lo que, teniendo en consideración el Principio de Legalidad regulado por el inciso 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley 27444 que establece "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*", se viene pronunciando por la improcedencia en la vía administrativa del pago de la bonificación personal (quinquenios) establecido en el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, el beneficio adicional por vacaciones fijado por artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, la bonificación establecida por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, en base a la remuneración básica de S/ 50.00 estipulada por el Decreto de Urgencia Nro. 105-2001. **Quinto.** – La UNSAAC mediante Resolución Nro. R-1104-2022-

UNSAAC, de 14 de noviembre de 2022, nombró la Comisión Especial encargada de emitir opinión legal sobre el pago de derechos laborales en base al haber básico regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de fecha 13 de noviembre de 2001. Esta comisión especial, emitió opinión legal sobre el pago de derechos laborales en base al haber básico regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, de fecha 13 de noviembre de 2001, señalando que lo recomendable sería evitar una innecesaria actuación ante el órgano jurisdiccional, en tanto existe jurisprudencia vinculante en los términos que prevé el artículo 36° del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, y como recomienda el órgano jurisdiccional (Segunda Sala Laboral de Cusco), este tipo de pretensiones puede muy bien ser atendidas en sede administrativa con la emisión de la resolución correspondiente. **Sexto.** – En esta línea de ideas, el 23 de diciembre de 2022, se emitió la Resolución Nro. R-1278-2022-UNSAAC, siendo modificada con RESOLUCION Nro. R-1278-2022-UNSAAC, de 23 de diciembre de 2022, disponiendo "AUTORIZAR a la Dirección General de Administración a través de la Unidad de Recursos Humanos (Área de Remuneraciones) formule las Planillas para reintegro devengados Decreto Supremo N° 051-91-PCM (30% RTP), Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia Nro. 073-97 y Decreto de Urgencia Nro. 011-99, en base al D.U. Nro. 105-2001, para pago de la Bonificación Especial del Art. 12° del D.S N° 051-91-PCM y su reintegro e intereses legales a partir de setiembre de 2001, para personal docente nombrado, personal administrativo nombrado y personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, remitido por el Jefe de la Sub Unidad de Remuneraciones y conforme al anexo que forma parte de la presente resolución." **Séptimo.** – Sobre el plazo rescriptorio, para interponer acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, el Tribunal del Servicio Civil como última instancia administrativa que pertenece a la institución de Autoridad Nacional de Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena Nro. 002-2012 SERVIR/TSC, publicada en el diario "El Peruano", el 20 de diciembre de 2012, mediante precedente administrativo de observancia obligatoria estableció en el Numeral 30 del acápite v) que, el plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo. **Octavo.** - Por lo señalado, no existen vicios ni causas que puedan dejarla sin efecto o sea materia de una nulidad, puesto que, en este caso concreto no existe defecto u omisión en los requisitos de validez establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en este sentido, no se presentan razones de hecho ni de derecho para declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN Nro. R-1795-2024-UNSAAC, por consiguiente, el recurso administrativo de apelación planteado contra esta resolución debe ser declarado infundado, siendo que los fundamentos de este, no se ajustan con los preceptos del artículo 220° de la Ley N° 27444, como son una diferente interpretación de las pruebas producidas, dado que la UNSAAC viene aplicando la norma legal vigente en atención al Principio de Legalidad, estipulada en el Título Preliminar, Artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, puesto que se ha demostrado que el artículo 1° de la Ley N° 27321 es la aplicable al caso, como lo señala la Oficina de Asesoría Jurídica, razón por la cual queda establecido que en la emisión de esta resolución se ha invocado y se ha realizado el análisis de la normativa aplicable. Por lo expuesto, los argumentos esgrimidos en el recurso administrativo de apelación no son admisibles, por falta de fundamentos legales validos;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria realizada el día 24 de julio de 2025, después de las deliberaciones pertinentes, aprobó por unanimidad declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Mgtr. Alexander Ardiles Jara, contra la RESOLUCIÓN Nro. R-1795-2024-UNSAAC, de fecha 4 de noviembre de 2024, por lo que corresponde la emisión de la respectiva resolución;

Estando al acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y el Estatuto Universitario;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación planteado contra la RESOLUCIÓN Nro. R-1795-2024-UNSAAC, de fecha 4 de noviembre de 2024, interpuesto por el Mgtr. Alexander Ardiles Jara, en merito a los considerandos expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO: Declarar **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en el presente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

TERCERO: DISPONER que la Unidad de Trámite Documentario de la Secretaría General, notifique al Mgtr. Alexander Ardiles Jara, en el domicilio señalado en el recurso administrativo de apelación presentado "*Calle Hospital No. 787 interior 13 del distrito, provincia y departamento de Cusco*" conforme a lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado por D. S. 004.-2019-JUS.

CUARTO: DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



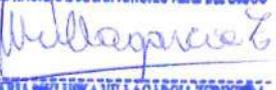
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

TR: VRAC / VRIN / OCI / DIGA / U. RECURSOS HUMANOS / SUBUNIDAD DE ESCALAFÓN Y PENSIONES (2) / SUBUNIDAD DE REMUNERACIONES / OAJ / RED DE COMUNICACIONES / OFICINA DE COMUNICACIONES E IMAGEN INSTITUCIONAL / UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y COMUNICACIONES / Mgtr. ALEXANDER ARDILES JARA / ARCHIVO RECTORADO / ARCHIVO-SECRETARIA GENERAL / ECU / MMVZ / lasv.-

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

ABOG. MARÍA INÉS VILLAGARCÍA ZERPA
SECRETARIA GENERAL (e)

SECRETARÍA GENERAL

COMISION NACIONAL DE INVESTIGACION CIENTIFICA

DR. ELEAZAR CRUCIATA LÓPEZ
RECTOR



COMISION NACIONAL DE INVESTIGACION CIENTIFICA

DR. ELEAZAR CRUCIATA LÓPEZ
RECTOR

